



Lima, veintitrés de enero de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huánuco contra la sentencia de fojas once mil cuatrocientos setenta y dos, de fecha uno de agosto de dos mil once; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante de la Procuraduría Pública en su recurso fundamentado a fojas once mil quinientos veintidós, sostiene que en autos se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de los imputados Billy Alberto Herrera Gonzáles y José Bejarano Taboada por el mérito del Informe emitido por la Contraloría General de la República, que tiene el carácter de prueba preconstituida, cuyo valor no ha sido cuestionado, donde se corrobora que se apropiaron de caudales públicos al recibir pagos que no les correspondía por concepto de viáticos a su favor, así como de su chofer y seguridad como consta de los cuadernos de ocurrencia y control de ingresos y salidas de vehículos del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco, más aún, si en la fecha de la presunta comisión se encontraban laborando en la sede institucional; agrega que se encuentra probado que se efectuaron pagos por concepto de incentivos de productividad, pese a que poseían las categorías F seis y F siete respectivamente y que de acuerdo a las bases de estos incentivos solo comprendía a los funcionarios desde el nivel F uno al F cinco, que no poseían, razón por la que señala debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho, que



se imputa al encausado Billy Alberto Herrera Gonzáles –ex presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco (CTAR – Huánuco)–, haberse apropiado durante los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil del dinero entregado en calidad de anticipos de viáticos, por la suma de cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete nuevos soles con sesenta y cinco céntimos, ello debido a que no realizó comisión alguna a las ciudades de Lima y Huánuco, presentando declaraciones juradas falsas para justificar los gastos presuntamente efectuados; asimismo, se reprocha que el citado imputado dispuso que por el mismo concepto se efectúen pagos a favor de Francisco Riquelme Aranda y César Velásquez Calderón –chofer y personal de seguridad, respectivamente– que le fueron pagados hasta por la suma de veintiséis mil doscientos sesenta y seis nuevos soles con veinte céntimos y once mil quinientos diecinueve nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos respectivamente, pese a que no realizaron comisión alguna, aunado a ello se tiene que César Velásquez Calderón, no tenía vínculo laboral con el Consejo Transitorio de Administración Regional – CTAR Huánuco, situación que era conocida por Billy Alberto Herrera Gonzáles, pese a ello exigió el pago de viáticos a favor de dichos procesados, apropiándose así de dinero del Estado. En la misma secuencia expositiva de cargos emerge que durante los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, autorizaron pagos por incentivos de productividad a los encausados Billy Alberto Herrera Gonzáles y José Bejarano Taboada –ex Secretario Técnico del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco (CTAR – Huánuco)–, por un total de treinta y un mil cuatrocientos doce nuevos soles, financiado irregularmente con saldos presupuestarios del “Grupo Genérico del Gasto uno: personal y obligaciones sociales”, toda vez que de acuerdo a sus niveles remunerativos (F seis y F siete) no les correspondía dicho pago al no estar incluidos en la nómina del personal beneficiado con

este incentivo, de lo cual tenían pleno conocimiento los funcionarios procesados, pese a ello exigieron su pago, apropiándose de esta manera de caudales públicos. **Tercero:** Que, el delito de peculado requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, de intereses patrimoniales pertenecientes a la administración pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; asimismo, el delito de falsificación de documentos requiere como comportamiento típico que el agente elabore, adultere o haga uso de un documento falso que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento. **Cuarto:** Que, del análisis y valoración de las pruebas actuadas se tiene que emerge como elemento de cargo que sustenta la incriminación en contra del imputado Herrera Gonzáles el mérito del Informe Especial número cero veintiuno – dos mil uno – CG / B trescientos ochenta emitido por la Contraloría General de la República, sin embargo no obra de lo actuado pericia contable realizada en sede judicial que corrobore los cargos incriminados al agente, quien niega las imputaciones efectuadas en su contra, por lo que dicha prueba pre constituida no resulta suficiente para sustentar la responsabilidad del encausado ante la ausencia de pruebas que permitan generar convicción de responsabilidad; a ello cabe agregar que conforme se dispuso en la Resolución Ejecutiva Regional número setecientos veintidós – noventa y nueve – CTAR – HUÁNUCO / PE obrante a fojas ocho mil ciento ochenta y siete, que aprobó la Directiva General número cero trece – noventa y nueve – CTAR – HUÁNUCO – GRPPDI / SGREI – Normas para la asignación de viáticos a los funcionarios y servidores en comisión de servicios del Consejo Transitorio de Administración Regional – Huánuco– obrante a fojas ocho mil ciento ochenta y ocho, se ordenó bajo responsabilidad que la Sub Gerencia

de Administración Financiera y la Unidad de Tesorería eran las entidades encargadas de "...revisar, verificar y observar en caso de deficiencias administrativas, la rendición de cuentas debidamente documentadas de la comisión de servicios, debiendo de efectuar la visación en caso de ser conforme" –véase el apartado seis punto cuatro–, las que no evidenciaron irregularidades en la entrega de viáticos, ni en la posterior rendición de gastos mediante las declaraciones juradas controvertidas, las que incluso no fueron sometidas a pericia grafotécnica alguna a fin de establecer la presunta falsificación o adulteración cuestionada, por lo que no existen suficientes elementos de prueba que permitan establecer la responsabilidad del imputado. **Quinto:** Que, en cuanto al presunto pago indebido por concepto de incentivo de productividad, se aprecia que no emergen elementos objetivos e idóneos que permitan estimar que los procesados Herrera Gonzáles y Bejarano Taboada se hayan apropiado de dichos caudales públicos, por el contrario, se tiene que conforme al Procedimiento para la Aplicación de Incentivos Laborales en los Consejos Transitorios de Administración Regional, anexo al Oficio Múltiple número cero ochenta y seis –noventa y nueve / PRES – VMDR obrante a fojas ocho mil doscientos tres, de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Ministerio de la Presidencia, los funcionarios públicos de las Escalas F seis y F siete, al que pertenecían los citados imputados, también eran beneficiarios de los incentivos laborales de productividad, por ende, los pagos que percibieron se encontraban acorde a ley, quedando desvirtuada la imputación esgrimida en su contra. **Sexto:** Que, en consecuencia, se advierte que no se ha probado que los procesados Herrera Gonzáles y Bejarano Taboada, se hayan apoderado de montos económicos asignados por concepto de anticipo de viáticos e incentivos a la productividad o que el primero

hubiese falsificado documentos con el propósito de consumir el primer comportamiento esgrimido como ilícito, por ende, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia y resultando válido estimar que la absolución se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas once mil cuatrocientos setenta y dos, de fecha uno de agosto de dos mil once, que absolvió a Billy Alberto Herrera Gonzáles, de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – peculado doloso, y contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio del Estado y del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco; y absolvió a José Bejarano Taboada, de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – peculado doloso, en agravio del Estado y del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

BA/mah.

03 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA